**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho de la Señora Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 8 de octubre del 2020

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
**Nueve (09) de octubre de dos mil Veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

| | |
|---|---|
| TRÁMITE: | APREHENSIÓN Y ENTREGA |
| ACREEDOR: | MOVIACAL |
| GARANTE: | CARLOS ANDRES GARCIA MENDEZ |
| RADICADO: | 17001-40-03-005-2020-00338-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión de la solicitud **APREHENSIÓN Y ENTREGA,** promovida por **MOVICAL S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES GARCIA MENDEZ**.

Pretende la parte actora que se libre orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas XGC41D, de propiedad del señor **CARLOS ANDRES GARCIA MENDEZ**, quien suscribió prenda sin tenencia con MOVICAL S.A.S, con fundamento en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Del estudio pertinente al libelo introductor, y al verificar si le asiste competencia territorial a esta Judicial para conocer de la solicitud de aprehensión de la referencia, en primer lugar debe señalarse que:

Los numerales 7º y 14° del artículo 28 del CGP estipulan:

> *"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y* ***si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante****…".*
>
> *14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y* ***diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto****, según el caso.* ***(Negrilla fuera de texto)***

En consideración a lo dicho, y pese a que sobre el bien objeto de litis recae un derecho real, no puede desconocerse que la aprehensión es considerada una "diligencia especial" y no propiamente un proceso, lo que conllevaría a la remisión de lo dispuesto en el numeral 14 de la citada norma, atribuyéndole competencia al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Sobre el particular ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"(…) Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

***En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien****."* **(Negrilla fuera de texto)**[1]

Así las cosas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del contrato de prenda sin tenencia celebrado entre las partes, se dispuso:

*"(…)* ***Ubicación del vehículo:*** *el vehículo se encuentra* ***ubicado en el domicilio del deudor prendario, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula 1 del presente contrato. El deudor prendario no podrá cambiar la ubicación del vehículo sin la previa autorización escrita del acreedor prendario."*** (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, y al estipularse tanto en el contrato de prenda sin tenencia y en el Registro de Garantías Mobiliarias, que el domicilio del deudor era la ciudad de Armenia, sin que obrara dentro del expediente, autorización escrita del acreedor prendario sobre el cambio de domicilio a la ciudad de Manizales, estima esta judicial que carece de competencia para conocer de la presente diligencia, pues la misma se encuentra atribuida al juez civil municipal de la ciudad de Armenia.

Cabe señalar que la simple manifestación efectuada por el acreedor en el acápite de pretensiones, sobre el último lugar de residencia conocida por el deudor, no puede desvirtuar a simple vista las disposiciones señaladas de común acuerdo entre las partes y la información diligenciada en el Registro de Garantías Mobiliarias, pues se itera, no obra dentro del

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC747-2018 26 de febrero del 2020. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeira.

tramite prueba o solicitud de cambio de domicilio y la respectiva autorización de la misma.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias**,** para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del municipio de Armenia, Quindío, previa la cancelación de la radicación del proceso en las bases de datos que se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA,** promovida por **MOVICAL S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES GARCIA MENDEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIAPALES** del municipio de Armenia.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado electrónico No. 101 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de octubre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria